



GUSTAVO CORDERO JON TAY CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

PROYECTO DE LEY QUE PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 54 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, PARA RECONOCER LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES INCORPORADOS O REINCORPORADOS POR MANDATO JUDICIAL

El Grupo Parlamentario **ALIANZA POR EL PROGRESO**, a iniciativa del congresista **LUIS GUSTAVO CORDERO JON TAY**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido en los artículos 22°, literal c), 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 54 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 276, PARA RECONOCER LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS A LOS TRABAJADORES INCORPORADOS O REINCORPORADOS POR MANDATO JUDICIAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, a fin de reconocer expresamente el derecho a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los trabajadores sujetos a dicho régimen que hayan sido incorporados o reincorporados por mandato judicial, precisando las reglas aplicables para el cómputo del tiempo de servicios y los efectos de pagos anteriores efectuados con ocasión de un cese irregular.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad garantizar el pleno ejercicio del derecho a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de los trabajadores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que hayan sido incorporados o reincorporados por mandato judicial, asegurando un tratamiento legal uniforme, coherente y favorable a la protección del trabajador conforme al principio "pro operario", así como eliminando los vacíos normativos que generan interpretaciones dispares y perjuicios económicos injustificados.

Artículo 3. Modificación del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

Se modifica el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con el siguiente texto:

“Artículo 54.- Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos:

(...)

c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), al momento del cese por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor de seis meses contados desde su ingreso hasta su fecha de cese.

En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.

Para los que cesen a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe del Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único - CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado.

En el caso del personal de los gobiernos locales, en su remuneración total o íntegra, referidas en el párrafo primero de este literal, solo se consideran todos los conceptos que perciban permanentemente hasta el mes de su cese.

En el caso que el trabajador haya sido reincorporado por mandato judicial, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) el tiempo de servicios se contabiliza desde su ingreso, incluyendo el tiempo por el cual el vínculo fue interrumpido de manera ilegal, hasta su cese. Si el cese ilegal se produjo antes del año 2022, la cantidad pagada no tiene efectos cancelatorios y debe deducirse al momento del nuevo cese.

En el caso que el trabajador haya sido incorporado por mandato judicial, al haberse establecido la naturaleza permanente de sus funciones, al régimen previsto por la presente Ley, para el cálculo del beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), el tiempo de servicios se contabiliza desde que comenzó a prestar los servicios calificados como permanentes hasta que se produzca el cese.”



GUSTAVO CORDERO JON TAY CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Lima, noviembre de 2025.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Antecedentes

El Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, constituyó históricamente el principal marco regulatorio aplicable al personal que presta servicios en la Administración Pública. En su configuración original, la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) presentaba limitaciones tanto respecto a los trabajadores beneficiados como en cuanto a los criterios aplicables para su cálculo.

A partir de la Ley N° 25224, vigente desde 1990, se modificó el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, estableciéndose que el beneficio de la CTS se otorgaba únicamente al personal nombrado al momento del cese y que su cálculo equivalía al 50% de la remuneración principal para quienes acreditaban menos de veinte años de servicios, y al 100% de dicha remuneración para quienes cumplieran veinte años o más. La referencia normativa a la "remuneración principal" implicaba que otros conceptos remunerativos no fueran considerados para la determinación del beneficio.

Posteriormente, con la entrada en vigor de la Ley N° 31585 en el año 2022, se modificó nuevamente el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, incorporándose al cálculo de la CTS el Incentivo Único – CAFAE. En adelante, la remuneración principal aplicable a la CTS se integró por dos componentes: (i) el promedio mensual del Monto Único Consolidado (MUC), y (ii) el 100% de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, correspondientes a los últimos treinta y seis meses de servicios efectivamente prestados. Esta modificación incrementó sustancialmente el valor de la CTS al momento del cese.

Adicionalmente, la Ley N° 32199, publicada el 17 de diciembre de 2024, incorporó precisiones en torno a la licencia sin goce de haber y al cálculo de la CTS, estableciendo que, en el caso del personal de los gobiernos locales, la remuneración total o íntegra se determina únicamente sobre los conceptos percibidos de manera permanente hasta el mes del cese.

En síntesis, durante los últimos años el régimen de la CTS aplicable al personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 276 ha sido objeto de diversas modificaciones orientadas a actualizar sus criterios de cálculo y a precisar supuestos específicos aplicables, por ejemplo, en el ámbito de los gobiernos locales, sin embargo, permanecen aspectos relevantes sin regulación expresa.

Identificación del problema

Al respecto, consideramos que las modificaciones normativas antes referidas han generado un vacío regulatorio relevante en materia de cálculo de la CTS en los supuestos de incorporación o reincorporación por mandato judicial. En la práctica, dicho vacío se origina porque el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 dispone que, en caso de cese y posterior reingreso, la CTS pagada anteriormente tiene efecto cancelatorio respecto del tiempo de servicios previamente prestado.

La finalidad de esta disposición es evitar un doble reconocimiento del beneficio cuando el vínculo laboral se extingue válidamente y el trabajador es posteriormente readmitido bajo un nuevo ingreso.

Sin embargo, una interpretación literal y aislada de dicha disposición podría generar un perjuicio grave en los casos en que el cese se produjo de manera irregular o antijurídica, pues permitiría considerar como "cancelado" el tiempo de servicios pese a que el cese fue declarado nulo o ilegal por el Poder Judicial. Asimismo, si el cese irregular ocurrió antes del año 2022, la CTS habría sido calculada conforme a reglas menos favorables, lo cual acentúa el menoscabo del trabajador.

Frente a esta situación, debe recordarse que el artículo 26 de nuestra Constitución consagra el principio de interpretación "pro operario", que exige privilegiar la interpretación más favorable al trabajador. No obstante, en el sistema jurisdiccional peruano no siempre se aplican criterios uniformes, lo cual genera litigios prolongados y costos económicos para las partes, además de una carga procesal para el Poder Judicial. En consecuencia, la ausencia de una regla expresa que regule estos supuestos demanda una intervención legislativa que brinde certeza, uniformidad y protección adecuada de los derechos laborales.

Propuesta normativa

Con el fin de superar el vacío identificado y asegurar una interpretación uniforme y concordante con los principios constitucionales laborales, se propone modificar el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, incorporando dos precisiones esenciales.

1. Reincorporación por mandato judicial.

Se establece expresamente que, cuando la reincorporación derive de un cese ilegal o antijurídico, el tiempo de servicios deberá computarse desde el ingreso inicial del trabajador hasta el nuevo cese, incluyendo el periodo durante el cual el vínculo estuvo indebidamente interrumpido.

Asimismo, cuando el cese irregular hubiese ocurrido antes del año 2022, el pago efectuado en dicho momento no tendrá efecto cancelatorio y deberá ser deducido adecuadamente sin afectar el cálculo final de la CTS conforme al marco vigente al momento del último cese.

2. Incorporación por mandato judicial al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

En los casos en que la autoridad judicial determine la naturaleza permanente de

las funciones que el trabajador venía desempeñando, el tiempo de servicios se computará desde el inicio de la prestación efectiva de dichas funciones hasta el cese definitivo.

Las precisiones propuestas permiten restablecer la coherencia interna del régimen de CTS, fortalecen la seguridad jurídica y garantizan la plena vigencia del principio constitucional "pro operario", evitando interpretaciones dispares que

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la presente ley opera sobre el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, precisando, de manera expresa y sistemática, las reglas aplicables al cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) en los casos de incorporación o reincorporación por mandato judicial. Esta modificación clarifica el alcance del beneficio, elimina la ambigüedad respecto del efecto cancelatorio de pagos efectuados en ceses irregulares y establece criterios uniformes para el cómputo del tiempo de servicios efectivamente prestado y el tiempo no laborado por causa imputable a un despido ilegal.

La reforma impacta de manera directa en lo regulado actualmente por el literal c) artículo 54 por el Decreto Legislativo N° 276, sin modificar su estructura esencial ni alterar otras instituciones propias del régimen, limitándose a precisar el tratamiento jurídico de un supuesto que carecía de regulación expresa.

Asimismo, la norma contribuye a la seguridad jurídica y a la predictibilidad judicial, al permitir que las entidades públicas y los órganos jurisdiccionales cuenten con una regla clara y de aplicación obligatoria. Con ello se evita la generación de criterios interpretativos dispares, se reducen los procesos judiciales vinculados a reclamaciones sobre CTS y se favorece la adecuada gestión de los recursos públicos.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO:

Beneficiarios de la norma:

a. Trabajadores incorporados o reincorporados por mandato judicial.

La norma garantiza que el tiempo no laborado por causa de un despido irregular sea reconocido para el cálculo de la CTS, y que los pagos efectuados en fechas previas (especialmente antes de 2022) no generen perjuicios derivados del "efecto cancelatorio". Esto fortalece la protección laboral y otorga seguridad respecto del monto final de sus beneficios.

b. Sistema de administración de justicia.

Los órganos jurisdiccionales contarán con una disposición legal expresa que elimina interpretaciones contradictorias, lo cual reduce la carga procesal y evita la necesidad de elevar casos a instancias superiores para uniformizar criterios.

c. Administración pública y el Ministerio de Economía y Finanzas.

La norma otorga claridad normativa para la gestión de obligaciones sociales y la programación presupuestaria, lo cual facilita la proyección del gasto público y la planificación del pasivo laboral.

Efectos directos de la norma:

a. Reconocimiento expreso del tiempo de servicios en casos de despido irregular.

La ley establece que el tiempo durante el cual el trabajador estuvo separado ilegalmente deberá computarse para el cálculo integral de la CTS.

b. Eliminación del efecto cancelatorio previo a 2022 en casos de cese irregular.

Cuando un cese ilegal haya ocurrido antes de la vigencia de la Ley N° 31585 (año 2022), los pagos efectuados no tendrán efecto cancelatorio y deberán ser deducidos correctamente al momento del nuevo cálculo, evitando disminuciones indebidas del beneficio.

c. Unificación interpretativa.

Se dispone una regla obligatoria para todos los operadores del sistema jurídico y administrativo, evitando controversias respecto del alcance de la CTS en casos de reincorporación judicial.

Efectos indirectos de la norma:

a. Reducción de litigios laborales.

La precisión normativa reducirá demandas futuras y controversias relacionadas con el cálculo de la CTS, disminuyendo costos procesales para el Estado y los trabajadores.

b. Mayor predictibilidad presupuestaria.

El Ministerio de Economía y Finanzas y las entidades públicas podrán planificar con mayor certeza el gasto corriente destinado al pago de beneficios sociales derivados de sentencias judiciales.

c. Fortalecimiento del principio de protección laboral.

La norma contribuye al cumplimiento del principio constitucional "pro operario", reforzando la doctrina judicial y administrativa que protege a los trabajadores frente a vulneraciones de sus derechos.

Beneficios esperados:

a. Seguridad jurídica.

Se elimina definitivamente el vacío legal existente, asegurando una interpretación uniforme en todos los niveles de la administración pública y del sistema de justicia.

b. Protección efectiva del trabajador.

El reconocimiento del tiempo no laborado por causa de un cese ilegal refuerza la articulación del derecho a la estabilidad laboral y evita el menoscabo económico derivado de la aplicación indebida del efecto cancelatorio.

c. Optimización del gasto público.

Al reducir la litigiosidad y evitar errores interpretativos, la norma permite un uso más eficiente de los recursos públicos destinados a pasivos laborales.

d. Mejora en la relación Estado–trabajador.

La norma promueve un marco legislativo más justo, coherente y acorde con los estándares constitucionales sobre trabajo digno, igualdad de trato y acceso a beneficios sociales.

IV. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa que se presenta se encuentra estrechamente relacionada con la política de Estado II: Equidad y Justicia Social, que contiene la política 14: "Acceso al empleo pleno, digno y productivo", que establece lo siguiente:

"Nos comprometemos a promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.

Con este objetivo el Estado: (...) (I) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole; (...)"

Cabe señalar que a la fecha el Congreso no ha aprobado la agenda legislativa para el Período Anual de Sesiones 2025 – 2026.